



Arauca, Arauca, 27 de febrero de 2020

Asunto : **Auto que libra mandamiento de pago**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00266 00
Demandante : Lorena Vargas Guerrero
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Ejecutivo

ANTECEDENTES

1. La demandante actuando a través de apoderado, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, respecto de las obligaciones dinerarias contenidas en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 24 de enero de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca el 30 de septiembre de 2016, corregida con auto del 8 de febrero de 2017.

2. Por las siguientes sumas de dinero:

- CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 57.571.467), por concepto de lucro cesante.
- SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 78.124.200), por concepto de daño moral.
- DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$10.168.245), por concepto de actualización de perjuicios materiales conforme lo ordenó la sentencia.
- CINCO MILLONES CIENTO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 5.102.157), por concepto de intereses moratorios de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia, en tasa equivalente al DTF, desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez primeros meses.

3. Señala que el día 20 de octubre de 2017 (fol. 6 a 7) el apoderado de los demandantes radicó cuenta de cobro ante la oficina de Dirección de Asuntos Legales-Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo del Ministerio de Defensa, para el pago de la sentencia condenatoria.

4. Indica que a la fecha de radicación del proceso la entidad no ha dado cumplimiento al pago de la sentencia conforme los términos del artículo 299 inciso 2º del CPACA.

CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)»*

2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.1:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*»

La anterior disposición debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 114.2 del CGP, el cual señala que *«Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria»*, norma que a su vez concuerda con el inciso 4º del artículo 244 del CGP, cuando señala que *«se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo»*

3. En primer lugar, es preciso mencionar que la parte ejecutante, no allegó copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferida por el Tribunal objeto de cobro.

No obstante, el Despacho al previo al estudio de mandamiento de pago, ordenó por secretaría que se allegaran los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 24 de enero de 2014 (fol.15 a 39).
- Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca del 30 de septiembre de 2016 (fol.40 a 51).
- Copia del auto que corrige la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 24 de enero de 2014 (fol.52 a 55).
- Copia de la constancia de ejecutoria de las sentencias proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca y del tribunal Administrativo de Arauca (fol.56)

4. **Revisión del título desde el punto de vista formal.** Al examinarse la demanda se observa que los documentos base de recaudo satisfacen las exigencias formales contempladas frente a cobros de condenas judiciales, en tanto son decisiones jurisdiccionales, que contienen obligaciones a cargo de la ejecutada, de las cuales se allegó copia junto con su constancia de ejecutoria.

5. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, expresa, clara y exigible, características que se pasan a analizar:

5.1. En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se dispuso:

«**SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a título de indemnización, las siguientes cantidades de dinero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:

1. Para ESTEBAN PALMA VARGAS:

o Por Perjuicios morales: La suma en pesos, equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, al momento del pago.

o **Por Perjuicios materiales:**

a) **Lucro cesante – indemnización debida:** La suma de **DIEZ Y SEÍS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.998.684) (sic)**

b) **Lucro cesante – indemnización futura:** La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$38.578.963.13)**

5.2. De otro lado, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se observa que dichas providencias son exigibles, toda vez que la sentencia de condena y la que confirma, se encuentran en firme desde el **14 de octubre de 2016**, según constancia del Juzgado Primero Administrativo de Arauca (fol. 56), por lo tanto, procede su cobro ejecutivo desde el **15 de abril de 2018**, es decir, a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del CCA.

5.3 Además, la obligación es **clara** en el sentido que se ordena de forma inequívoca, a la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional, pagar los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, y los valores se pueden deducir bajo los parámetros establecidos en la sentencia.

6. Por lo anterior, el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante.

7. En todo caso se recuerda, que el auto que libra mandamiento de pago no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la orden que aquí se emitirá, no impide su oposición en los términos de la ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que pague a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (**\$ 57.571.467**), por concepto de lucro cesante.
- SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$ 78.124.200**), por concepto de daño moral.

TERCERO: Por los intereses moratorios pretendidos, cuyo valor se determinará al momento de liquidarse el crédito.

CUARTO: Notificar personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el art. 199 del CPACA. Se advierte que el traslado de la demanda solo podrá correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, según lo preceptúa el inc. 5° del art. 199 del CPACA.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

SEXTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado German Ricardo Soto Novoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.307.362 de Girardot y Tarjeta Profesional No. 73.896 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado (fol. 57).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA

El auto anterior es notificado en estado No.
032 de fecha **28 de febrero de 2020**.
La Secretaria,

Luz Stella Arreola Suárez



Arauca, Arauca, 27 de febrero de 2020

Asunto : **Auto decreta medidas cautelares**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00266 00
Demandante : Lorena Vargas Guerrero
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control : Ejecutivo

El apoderado de la parte demandante en memorial del 25 de julio de 2018, solicita que se decrete el embargo y retención sobre los dineros cuya titularidad corresponda o deba corresponder a la Entidad demandada, en la cuenta para pago de sentencias judiciales.

CONSIDERACIONES

1. Característica de los bienes susceptibles de embargo

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional¹, la embargabilidad del patrimonio del deudor es la regla general *«que se manifiesta en que los bienes del obligado son la garantía del acreedor y que, en tal virtud, puede perseguirlos para la satisfacción de sus acreencias. De allí que la Constitución y la ley hayan sido cuidadosas al momento de fijar cuáles bienes pueden sustraerse de ser objeto de la medida cautelar de embargo»*

Según se tiene averiguado, *«para que puedan ser objeto de la ejecución forzosa... los bienes deben reunir las siguientes características: 1) Deben tener contenido patrimonial. 2) Deben pertenecer al patrimonio del deudor, lo cual significa que quedan excluidos los bienes que, aun estando en su poder, formen parte del patrimonio de terceros. 3) Han de ser alienables, es decir, han de poder ser enajenados o transmitidos a otra persona válidamente. 4) No han debido ser declarados inembargables por la ley²»*.

2. Inembargabilidad de los rubros destinados para pago de sentencias y conciliaciones

Antes de darle solución a la petición, interesa aclarar que el principio de inembargabilidad previsto en el artículo 594 del CGP, de manera enunciativa los bienes y rentas excluidos de medida cautelar, regla qué debe complementarse con otras normas sobre recursos de las entidades públicas, puesto que no solo cobija las fondos del Presupuesto General de la Nación, sino también los recursos del Sistema General de Participaciones (art.21 del Decreto-ley No.028 de 2008 y arts. 18 y 91 de la ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art.70

¹ C. Const. Sentencia C-1064 de 2003. MP. Alfredo Beltrán Sierra.

² Eduardo Cordón Moreno, citado por el Diccionario Jurídico Colombiano. Tomo I (A-F). Luis Fdo. Bohórquez B y Jorge I. Bohórquez B. Pág. 1100.

ley 1530 de 2012), tal como lo establece expresamente: «Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en **leyes especiales**, no se podrán embargar: (...)» (Negrillas fuera del texto).

Por lo anterior, también es preciso remitirnos a la norma especial de la jurisdicción contenciosa administrativa (ley 1437 de 2011) que en el artículo 195 regula lo atinente al trámite que deben realizar las entidades públicas para el cumplimiento del pago de condenas o conciliaciones, e igualmente establece la el inembargabilidad de los dineros destinados al pago de condenas judiciales « Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, **y en todo caso serán inembargables**, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria»

Sobre esta disposición se presentó demanda para estudio de constitucionalidad ante la Corte Constitucional, esta corporación mediante sentencia C-543/13, pese a declararse inhibida para fallar, recordó:

« Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)»

Una vez establecido que la regla que recalca el principio de inembargabilidad goza de presunción de constitucionalidad, se infiere que la disposición tiene como finalidad proteger el procedimiento de apropiación, administración y pago de los recursos destinados a sufragar las condenas y conciliaciones de las entidades públicas.

3. Solución de la medida

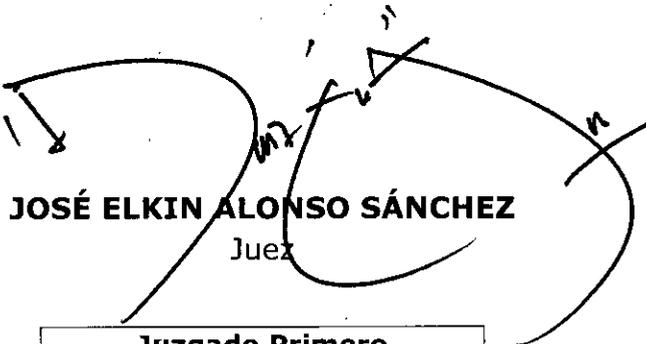
El Despacho teniendo en cuenta lo antes expuesto, **no** accederá a decretar la medida de embargo deprecada, toda vez que se solicita sobre los dineros que se encuentran en el rubro destinado al pago de sentencias y conciliaciones de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, recursos que gozan de protección especial por expresa voluntad del legislador, siendo de aquellos que no pueden ser objeto de embargo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO: No decretar el embargo de los recursos de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, que se encuentren en la cuenta de pagos de sentencias y conciliaciones, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

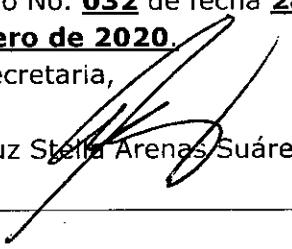


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero
Administrativo
de Arauca
SECRETARÍA**

El auto anterior es notificado en estado No. **032** de fecha **28 de febrero de 2020.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

